



EXPEDIENTE N° : 00279-2016-0-3102-JR-CI-02
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Señores:

MOREY RIOFRIO

RODRÍGUEZ MANRIQUE

TERÁN INFANTE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS (22)

Sullana, quince de junio
del año dos mil veintiuno.

I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION.

Viene en apelación la sentencia, contenida en la **resolución diecisiete**, de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte¹, mediante la cual, **se resuelve**: 1) DECLARAR INFUNDADA la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, interpuesta por RICARDO JAVIER ARTADI URTEAGA, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, respecto del área de terreno 2,765.77 m² ubicado en el Acceso al Centro Veraniego S/N (balneario – zona playa) del distrito de Máncora – provincia de Talara – departamento de Piura; su desmembración de dicha área de terreno de la Partida Electrónica N° 11054315 del área comprendida en el sector C del registro de predios de Sullana – Sede I Piura, y la cancelación del asiento de inscripción. 2) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese donde corresponda. 3) Sin costas ni costos. 4. Tómese Razón y Hágase saber.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

¹ Folios 300 a 308.



El recurrente mediante escrito, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veinte², interpone recurso de apelación contra la sentencia de autos, alegando básicamente lo siguiente:

- a) El A quo precisa que no tiene certeza sobre la extensión del terreno que posee el demandante, cuestionando la falta de correlación entre el demandado y la presunta posesión, pero, luego detalla que el área que la extensión del predio en el año 2003 fluctuaba entre 2,900 y 5000 metros cuadrados, si tenemos en cuenta que el área cuya prescripción solicitamos es de 2, 765.77 mts², resulta claro, que el área solicitada es menor al área que acreditamos poseer mediante los documentos que el juzgado menciona como aportes probatorios de nuestra parte, distinto sería el caso que solicitáramos la prescripción de un área mayor a la que figure en los medios probatorios aportados.
- b) Consideran en este punto que el A quo, ha realizado una indebida valoración de los medios de prueba que como el mimo indica en su resolución se debe aplicar el criterio de la sana critica, el sentido común, nos dice que si estamos solicitando un área menor a la acreditada en los medios probatorios, es justamente, porque en la demanda se solicitó ante el petitorio un área que era la que realmente poseemos, y ello debido a las constantes reducciones del área poseída (una de las cuales era respetar el área intangible de la playa), es más, sobre dicha área la demandada Superintendencia de Bienes Nacionales emitió informe N° 0160-2017/SBN-DNR, y concluye: "El predio de 2765.77 m² ubicado en el acceso al Centro Veraniego S/N (Balneario-Zona Playa) distrito de Mancora. Provincia de Talara, región Piura, se encuentra dentro de dos predios de mayor extensión inscritos a nombre del el Estado – SBN (...) siendo un inmueble de dominio público por encontrarse en zona de dominio restringido de playa y, por ende, imprescriptible." Con lo cual tácitamente reconoce su posesión sobre el área

² Folios 312 a 317



específica solicitada en el petitorio de su demanda, atendiendo que el informe incluye la verificación in situ del área poseída.

- c)** Debe tener en cuenta que el A quo no cuestiona en ningún extremo la ubicación del predio, o la inexistencia de la posesión, o la falta de pacificidad, tampoco la continuidad de la posesión sobre el área demandada. Así, los documentos que menciona el A quo, todos acreditan actos posesorios sobre el predio ubicado en la misma zona y, como se ha explicado en la demanda, el área matriz original era mayor a lo solicitada como prescripción y por diversas razones que ocurren en el paso del tiempo dicha área poseída se redujo hasta finalmente quedar en el área cuya pretensión se precisa en el petitorio.
- d)** Refuerza su posesión las declaraciones de los testigos, que no solo indican coincidentemente con nuestra pretensión el área efectivamente poseída, sino que además precisan las construcciones de material noble que existen en el predio, y que conocen al demandante desde hace aproximadamente 20 de su actividad posesoria sobre predio sub-litis. concluye que la alegada valoración conjunta del A quo en su ultimo considerando resultaría inadecuada y no se encuentra debidamente motivada, puesto que por diversas circunstancias, incluidas el paso del tiempo, los actos de la naturaleza, la posesión puede reducirse o ampliarse por ello una forma de adquirir la propiedad inmueble es la accesión y una forma de extinguirse es la pérdida del bien.
- e)** El error de hecho es la inadecuada valoración de los medios de prueba aportados, segundo su validez por el hecho que no coinciden plenamente con el área pretendida y específica en el petitorio de la demanda sin considerar además que son documentos públicos y en otros casos valorando limitadamente otros medios de prueba, sin analizar o realizar el contenido de los mismo. Y el error de derecho inaplicación de una inadecuada motivación, por no justificar coherentemente el razonamiento por el cual según él no se ha acredita la posesión del área demandada.



III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Nuestra Constitución Política del Perú, en el inciso sexto del artículo 139°, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

SEGUNDO.- Por tanto, a efecto de resolver la controversia planteada, es preciso recordar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil; el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por lo que resulta necesario que el colegiado, al absolver el grado, tenga en cuenta los extremos de la apelación y pronunciarse sobre los mismos en atención a lo prescrito por el artículo 366° del Código acotado; y excepcionalmente, aun cuando no haya sido alegada, si se advierte algún acto u actos procesales que invalidan el proceso, ya sea en la relación procesal, la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso mismo, declarará su nulidad ordenando y/o disponiendo la regularización si correspondiere.

TERCERO.- Asimismo, no se debe perder de vista, que el principio "tantum devolutum quantum appellatum" implica que, *"el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"*³; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación.

³ Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; Marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.



CUARTO.- Corresponde precisar que la prescripción adquisitiva de dominio, es un modo de adquirir la propiedad; siempre y cuando la posesión sea pacífica, continua y pública- *requisitos que deben concurrir de manera copulativa, por el tiempo previsto por la norma-*, debiendo ejercer la posesión como propietario; es decir poseer el bien con el *animus domini*; en ese sentido el artículo 950º de nuestro Código Civil prescribe “*La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario, durante diez años. Se adquiere a los cinco años, cuando median justo título y buena fe*”. Debe entenderse que la posesión es pacífica, cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; continua⁴ cuando se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica sin que exista interrupción natural o jurídica- *el primer caso se presenta cuando el poseedor pierda la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien y el segundo caso cuando se interpela judicialmente al poseedor*”-; pública, cuando exista una exteriorización de los actos posesorios, que actúe conforme lo hace el titular de un derecho, siendo que la prueba de la publicidad se da a través de las testimoniales de los vecinos, que son las personas idóneas para atestiguar si la persona que invoca la prescripción ha ejercido una posesión de público conocimiento y con el animus domini, significa, que el poseedor debe actuar como propietario-*no se trata de creerse propietario, sino comportarse como propietario-*, por tanto corresponde verificar en el caso subjudice, si se cumplen o no con los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para que opere la prescripción adquisitiva de dominio.

QUINTO.- Antes de realizar el análisis del presente caso debemos mencionar que, el demandante Ricardo Javier Artadi Urteaga, interpone demanda de prescripción Adquisitiva de Domino, contra la Superintendencia de Bienes Nacionales, a fin que se le declare propietaria del área del terreno de 2,765.77 m², ubicado en el Acceso al Centro Veraniego s/n (balneario – zona playa), Distrito de Máncora, Provincia de Talara, Departamento de Piura, el mismo que forma parte

⁴ Casación N° 2029-2007-LIMA- de fecha 29-11-2007



del área que corre inscrita en la Partida Electrónica N° 11054315, área comprendida en el sector "C", del registro de predios de Sullana – Sede I Piura y como pretensión accesoria la desmembración de un área 2,765.77 y la cancelación del asiento de inscripción respecto al área a de desmembrarse, Centro Veraniego s/n (balneario – zona playa), Distrito de Mancora, Provincia de Talara, Departamento de Piura, tal como es de verse del escrito de demanda ⁵. Asimismo, tenemos que, del escrito de apelación de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte⁶, se puede apreciar que la parte demandante cuestiona la resolución recurrida, alegando básicamente que, el A quo ha realizado una inadecuada valoración de los medios probatorios aportados, sesgando su validez, por el hecho de que no coinciden plenamente con el área pretendida y especificada en la demanda sin considerar que estamos ante documentos públicos, valorando limitadamente los medios probatorios, sin analizar o realizar el contenido de los mismos, para determinar que dichos medios de prueba no acreditan o no le generan convicción por las diferencias y la falta de correlación en el área solicitada. Asimismo, cuestionan una inadecuada motivación, que debe atender en estricta aplicación de los dispuesto en el Código Procesal Civil.

SEXTO.- En el presente caso, tenemos que el recurrente, pretende la prescripción adquisitiva extraordinaria, es decir, se requiere acreditar diez años de venir poseyendo con animus domini, de forma pública, pacífica y continúa y para acreditar ello presenta los siguientes medios de prueba admitidos en el presente proceso: **1)** Acta de constatación de posesión, de fecha 12 de noviembre del año 1996, emitido por el Gobernador de Máncora, donde se hace referencia a un terreno de cuya área total es de 7508 metros cuadrados⁷ y que en el terreno hay una cabaña rústica y se encuentra totalmente cercado. **2)** Acta de constatación de presencia física en el lote de terreno, de fecha 06 de enero del año 2003, emitida por el juez de paz de única nominación del distrito de Máncora, en el que se hace referencia a un terreno de cuya área total es de 2, 900 metros

⁵ Folios 80 a 99

⁶ Folios 312 a 317

⁷ Folios 07



cuadrados, que el terreno se encuentra cercado con palos de peno y algarrobos, asegurado con alambres de púas. **3)** Acta de constatación de presencia física en el lote de terreno, de fecha 12 de febrero del año 2003, emitida por el Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Máncora, en el que se hace referencia a un terreno de cuya área total es de 5, 000 metros cuadrados⁸. **4)** Acta de constatación de presencia física en el lote de terreno, de fecha 23 de octubre del año 2003, emitida por el Gobernador de Máncora, en el que se hace referencia a un terreno de cuya área total es de 2,900 metros cuadrados⁹. **5)** Acta de constatación de presencia física en el lote de terreno, de fecha 04 de noviembre del año 2003, emitida por el Gobernador de Máncora, en el que se hace referencia a un terreno de cuya área total es de 5, 000 metros cuadrados¹⁰. **6)** Certificado de no adeudo tributario N° 009-2008-MDM-OR¹¹, de fecha 15 de abril del año 2008, emitido por el jefe de rentas de la Municipalidad Distrital de Máncora, en el cual señala un no adeudo tributario del año 2008, del contribuyente Ricardo Javier Artadi Urteaga, con código N° 0001191. **7)** Certificado Predial N° 009-2009-MDM-01²R, de fecha 18 de noviembre del 2019, en el cual señala que el señor Ricardo Javier Artadi Urteaga es contribuyente de dos predios uno de un área de 1, 750.00 m² y el otro de un área de 6, 218 m², con código de contribuyente código N° 0001191. **8)** Declaración Jurada del Impuesto Predial, con fecha de emisión 26/02/2008 hasta el 02/02/2015¹³, en el cual se aprecia que corresponde a un terreno con un área de 7, 508.00. **9)** Memoria Descriptiva y partida registral N° 11054313¹⁴, **10)** Licencia de construcción N° 025-2014-DIDU-MDM¹⁵, de fecha 31 de octubre del año 2014, emitido por la Municipalidad Distrital de Máncora, en el que se hace referencia a un área total de terreno de 6, 308.00 m² y un área a construir de en el primer piso de 264.18 m². **11)** Contrato de suministro de

⁸ Folios 09

⁹ Folios 10

¹⁰ Folio 11

¹¹ Folio 13

¹² Folio 14

¹³ Folios 15 a 41

¹⁴ Folios 43 a 60

¹⁵ Folio 61



energía, de fecha 25 de enero del 2007¹⁶ y recibos¹⁷. **11)** solicitud de conexión de agua, de fecha 07 de noviembre del 2006¹⁸. **12)** Certificado negativo de catastro, emitido por la Municipalidad Distrital de Máncora, de fecha 18 de noviembre del 2009. **13)** 04 imágenes¹⁹ **15)** Declaraciones testimoniales²⁰.

SÉPTIMO.- Esta sala considera que es pertinente recordar lo establecido en el Segundo Pleno Casatorio en materia Civil²¹, "el requisito de animus domini, equivale a que el poseedor se comporte como propietario o dueño de la casa, bien por lo que es o bien porque tiene la intención de serlo" ; es decir, esta expresión se emplea para indicar la voluntad de un sujeto de tratar la cosa como suya, y lo encontramos regulado precisamente en el texto legal que regula la Prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, prevista en el artículo 950 del Código Civil; ya que este dispositivo legal exige, que para que se adquiera por prescripción es necesario el haber tenido una posesión continúa, pacífica y pública y, además, la persona que pretende beneficiarse con la adquisición de la propiedad por prescripción, debe haberse comportado como propietario.

OCTAVO.- En este orden de ideas procederemos analizar los cuestionamientos de la resolución impugnada, el cual se basa en una inadecuada valoración de los medios probatorios aportados, segando su valides por el hecho de que no coinciden plenamente con el área pretendida y especificada en el petitorio, sin analizar y evaluar el contenido de los mismos, lo que generaría un incumplimiento con la disposición procesal para aplicar una adecuada motivación. Al respecto, tenemos que las causales materia de análisis también se encuentran relacionadas con el derecho fundamental a la prueba, al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado que este derecho comprende que los medios probatorios "(...) sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga

¹⁶ Folios 62 a 63

¹⁷ Folios 64 a 67

¹⁸ Folios 68 a 69

¹⁹ Folios 71 a 74

²⁰ Folios 214 a 216

²¹ Segundo Pleno Casatorio Civil número 2229-2008, Lambayaque.



en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"²². Así, la norma contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil²³, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, pero en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; ello de conformidad con lo realizado por el A quo en la resolución impugnada, precisamente en sus considerandos doce, trece, catorce y quince.

NOVENO.- La parte apelante cuestiona la recurrida, alegando básicamente que el juzgador ha realizado una valoración inadecuada de las pruebas aportadas, esto es que no se puede determinar la totalidad de área que el recurrente viene poseyendo. De lo constatado en la revisión de autos podemos advertir que de todas las documentales descritas en el sexto considerando de la presente resolución se evidencia una inexactitud respecto al área del terreno que el recurrente vendría poseyendo durante todos estos años, como alega desde 1996, si el trascurso del tiempo y la naturaleza podría ocasionar cambios respecto sobre algún bien inmueble, en este caso por las reducciones del área poseída a fin de respetar el área intangible de la playa; de las documentales consistentes en: a) Acta de Constatación de Posesión, de fecha 12 de noviembre del año 1996, emitido por el Gobernador de Máncora, donde se hace referencia a un terreno de cuya área total es de 7508 metros cuadrados²⁴; b) Acta de constatación de presencia física en el lote de terreno, de fecha seis de enero del año 2003, emitida por el juez de paz de única nominación del distrito de Máncora, en el que se hace referencia a un terreno de cuya área total es de 2,900 metros cuadrados²⁵; c) Acta de constatación de presencia física en el lote de terreno, de fecha 12 de febrero del año 2003, emitida por el Juez de Paz

²² STC 06712-2005-PHC/TC

²³ Valoración de la prueba. Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

²⁴ Folios 07

²⁵ Folios 08



de Única Nominación del Distrito de Máncora, en el que se hace referencia a un terreno de cuya área total es de 5, 000 metros cuadrados²⁶; d) Acta de constatación de presencia física en el lote de terreno, de fecha 23 de octubre del año 2003, emitida por el Gobernador de Máncora, en el que se hace referencia a un terreno de cuya área total es de 2,900 metros cuadrados²⁷; e) Acta de constatación de presencia física en el lote de terreno, de fecha 04 de noviembre del año 2003, emitida por el Gobernador de Máncora, en el que se hace referencia a un terreno de cuya área total es de 5, 000 metros cuadrados²⁸; f) Certificado Predial N° 009-2009-MDM-029R, de fecha 18 de noviembre del 2019, en el cual señala que el señor Ricardo Javier Artadi Urteaga es contribuyente de dos predios uno de un área de 1, 750.00 m² y el otro de un área de 6, 218 m², con código de contribuyente código N° 0001191; g) Declaración Jurada del Impuesto Predial, con fecha de emisión 26/02/2008 hasta el 02/02/2015³⁰, en el cual se aprecia que corresponde a un terreno con un área de 7, 508.00; h) Licencia de Construcción N° 025-2014-DIDU-MDM³¹, de fecha 31 de octubre del año 2014, emitido por la Municipalidad Distrital de Máncora, en el que se hace referencia a un área total de terreno de 6, 308.00 m² y un área a construir de, en el primer piso de 264.18 m².; documentales que están destinadas a probar la posesión del área pretendida, que sin embargo no guardan relación entre sí, pues por un lado el 06 de enero del 2003 el predio mide 2,900 metros cuadrados, y el doce de febrero del mismo año mide 5, 000 metros cuadrados, constatación efectuada por el mismo Juez de Paz de Máncora, por otro lado en octubre del 2003 mide 2900m² y a un mes en noviembre estamos describiendo un terreno con un área de 5000 m², para el registro de contribuyente N° 0001191, especifica dos predios con diferentes áreas, en el año 2009, para el permiso de construcción del año 2014 hace referencia a un área total de terreno de 6, 308.00 m² y un área a construir de en el primer piso de 264.18 m².

²⁶ Folios 09

²⁷ Folios 10

²⁸ Folio 11

²⁹ Folio 14

³⁰ Folios 15 a 41

³¹ Folio 61



Aunado a lo cual se tiene que en ninguna de las instrumentales a que se ha hecho referencia precedente, se ha identificado plenamente, con instrumentos técnicos pertinentes, el bien respecto del cual el hoy accionante habría venido ejerciendo la posesión pública, pacífica y como propietario, toda vez que no se indica las coordenadas de ubicación del mismo, situación que es tomada en consideración por los integrantes de este Colegiado.

Como se puede apreciar dichas documentales no reúnen una información veraz que ayude a dar certeza del área a prescribir ni de la ubicación de la misma (acreditada con los medios técnicos pertinentes), máxime si tenemos en cuenta que para la elaboración de las mismas no se ha indicado la forma o el mecanismo al que se haya acogido para poder determinar la medición del área a inspeccionar y al hecho que, en algunas de ellas, se indica que se está consignado la información que el solicitante proporciona, sin advertirse que la persona que emite la certificación haya efectuado la constatación de la información proporcionada por el hoy accionante.

Otro punto de cuestionamiento son las declaraciones de los testigos, los mismos que señalan: señor Rosendo Flores Peña, ser muy amigos, conocerlo desde el año 1983, que es un centro veraniego con un aproximado de 2500 a 2800 metros cuadrados, señor Segundo Julio Flores Febrez, ser amigo cercano, conocerlo 19 años, que el predio tiene 2700 metros cuadrados y que no tiene conocimiento si el uso de los bungalows por parte del recurrente es para negocio o vivienda, Señor Wilfredo Hever Benites Lequernaque, señala conocerlo desde 1985 y que es su jefe, que el área del predio es de 2700 metros cuadrados y el señor Froilan Martinez Socola, señala ser su amigo cercano y lo conoce desde hace 20 años. Por lo que, si el recurrente pretendía acreditar la posesión continua y el *animus domini*, la misma carecería ya que con sus declaraciones solo se ha logrado determinar los años que lo conocen al recurrente, más no los años que vendría poseyendo como propietario además el área del predio difiere de las áreas que se han señalado líneas arriba.

DECIMO.- En tal sentido atendiendo todos los cuestionamientos del recurrente con respecto a la valoración de la prueba debemos



mencionar lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la República: "(...) la valoración de la prueba debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, en cuanto a que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; (...) la apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos; (...) en consecuencia queda descartada la posibilidad de una apreciación arbitraria y no razonada de las pruebas, ya que el acto valorativo debe apoyarse en la lógica, los principios naturales y la experiencia, todo lo cual se relaciona con el principio de la legítima defensa y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, (...)”³² (Casación N° 2558-2001 PUNO, Diario Oficial “El Peruano”; 01-04-2002).

UNDECIMO.- Que, por consiguiente, los argumentos vertidos en la apelación en nada desvirtúan el sustento de la venida en grado que merece ser confirmada, cuanto más si la valoración de la prueba efectuada por el juzgador no necesariamente tiene que coincidir con el valor probatorio que le asigna la parte interesada en el proceso, ya sea como demandante o demandada, en este caso, de acreditar con medios probatorios los hechos afirmados en su demanda conforme lo exige el artículo 200 del Código Procesal Civil, caso contrario, la demanda será declarada infundada como se ha resuelto en la venida en grado que se encuentra suficientemente motivada al haberse expresado las razones determinantes que sustentan la decisión, dando cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

³² Casación N° 2558-2001 PUNO, Diario Oficial “El Peruano”; 01-04-2002.



IV. DECISIÓN COLEGIADA:

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución diecisiete, de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte³³, mediante la cual, **se resuelve:** 1) DECLARAR INFUNDADA la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, interpuesta por RICARDO JAVIER ARTADI URTEAGA, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, respecto del área de terreno 2,765.77 m2 ubicado en el Acceso al Centro Veraniego S/N (balneario – zona playa) del distrito de Máncora – provincia de Talara – departamento de Piura; su desmembración de dicha área de terreno de la Partida Electrónica N° 11054315 del área comprendida en el sector C del registro de predios de Sullana – Sede I Piura, y la cancelación del asiento de inscripción. 2) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese donde corresponda. 3) Sin costas ni costos. 4. Tómese Razón y Hágase saber. Y MANDARON se devuelva lo actuado al juzgado de origen. Actúa como ponente la señora Jueza Terán Infante. Interviene la magistrada Morey Riofrío por vacaciones de la magistrada Alvarado Reyes. NOTIFÍQUESE. -

³³ Folios 300 a 308.